

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del diecinueve de junio del dos mil dieciocho.

Considerando:

I. Que en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“Requiero número de caso patrimonial de la zona franca Internacional de Carretera a Comalapa con la cual cerraron el día 16FEB20 16; de Manufacturas Magdalena desconozco específico.

Nombre de juez que lleva actualmente caso y que libró oficio para embargo de bienes internos dentro de angar.

Nombre del depositario del decomiso (si lo hubiere)

Orden de juez para embargar. Soy Víctima del proceso” (sic).

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/3082/RPreve/747/2018(3) se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, expresara de manera clara y precisa: *i)* qué información pretendía obtener cuando se refería al “número de caso patrimonial”, es decir, si requería la referencia de un proceso judicial concreto o aclarara qué información deseaba obtener al respecto; y, *ii)* precisara el tribunal en que se encontraba el expediente judicial aludido.

III. La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

V. En ese sentido, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de hacer un nuevo



requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 3082, presentadas por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, el día siete de junio de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/3082/RPrev/747/2018(3), de las catorce horas del ocho de junio de dos mil dieciocho.

2. Déjese a salvo el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.